

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS POR LOS CASOS DE ACOSO ESCOLAR O BULLYING

 **José Guillermo
Martínez Rojas***

Recibido: 13 de febrero de 2017
Aprobado: 28 de junio de 2017

* Ganador del *SEGUNDO PUESTO* en la decimocuarta versión del concurso nacional de ensayo Octavio Arizmendi Posada (2016) organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana. Estudiante de séptimo semestre de Derecho en la Facultad de Ciencias Sociales del Politécnico Grancolombiano. Correo electrónico: josememo22@hotmail.com

SUMARIO

Resumen. Palabras clave. Abstract. Key words. 1. El fenómeno del acoso escolar o *bullying*. 2. El deber de cuidado de las instituciones educativas. 3. Las responsabilidades de las instituciones educativas en relación con el fenómeno del acoso escolar o *bullying* 3.1 Transformaciones estructurales. 3.2 Acciones curriculares. 3.3. Transformación de la cultura escolar. 3.4 Acciones preventivas y de intervención. 4. La responsabilidad civil. 4.1. El hecho. 4.2 El daño. 4.3 El nexo de causalidad. 4.4 El factor de imputación del daño. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

RESUMEN

Este texto presenta las condiciones y características en las cuales las instituciones educativas y sus rectores o directores, así como los demás educadores, tienen responsabilidad civil en los casos de acoso escolar o *bullying*, fenómeno que se ha generalizado en el contexto educativo, causa daños importantes a sus víctimas y, por ende, debería ser prevenido en las instituciones educativas, a partir de la promulgación de la normatividad legal que se ha generado con tal propósito. En el contexto colombiano, a las instituciones educativas les compete hacer efectivo el deber de cuidado, que implica garantizar la integridad física, emocional y moral de todos sus estudiantes, evitando que se dañen a sí mismos o a otros estudiantes, como una de sus obligaciones fundamentales. Cuando se presentan casos de acoso escolar o *bullying* y se puede demostrar que han producido un daño, no se generaron las estrategias de prevención del mismo y se falló al deber de cuidado, se configuran las condiciones para que se pueda pedir a las instituciones educativas una compensación por responsabilidad civil contractual que permita resarcir el daño causado.

Palabras clave: Acoso escolar, responsabilidad civil contractual, reparación directa, deber de cuidado, daño por acoso escolar.

ABSTRACT

The following text presents the conditions and characteristics by which any education institution, its head(s) or director(s) and any other member of staff are liable in cases of bullying against a student. Bullying is now a widespread phenomenon in educational scenarios, that causes irreparable damage to victims and is therefore to be prevented in educational settings given the regulations that have stemmed for such purpose. In the Colombian context, all educational institutions are bound to exercise a duty of care towards all students, which entails ensuring their physical, emotional and moral well being, preventing them from harming themselves, or others.

When a case of bullying is configured and there is proof that harm was caused, and prevention strategies were not put in place, failing to commit to the duty of care, conditions are set for an educational institution to be liable to compensate for contractual liability.

Key words: Bullying, contractual liability, direct repair, duty of care, damage bullying.

1. EL FENÓMENO DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

El fenómeno del acoso escolar o *bullying* (nombres con los que se conoce) ha cobrado relevancia para los investigadores educativos y del comportamiento humano, a partir de los trabajos de Dan Olweus, quien acuñó el concepto y lo definió como:

Una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza el estudiante contra otro, a quien elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a las víctimas en posiciones de las que difícilmente pueden salir por sus propios medios. La continuidad de estas reacciones provoca en las víctimas efectos claramente negativos: descenso en su autoestima, estados de ansiedad e incluso cuadros depresivos, lo que dificulta su integración en el medio escolar y el desarrollo normal de los aprendizajes. (Olweus, 1993)

También, en términos de Avilés M., J. M. (2003) como:

La intimidación y el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa por parte de un abusón o grupo de matones a través de agresiones físicas, verbales y/o sociales con resultados de victimización psicológica y rechazo grupal.

Estas definiciones muestran que al hablar de acoso escolar o *bullying* se hace referencia a aquellas conductas que tienen que ver con la intimidación, tiranización, amenazas e

insultos; se habla de alguien o de un grupo de personas que hostigan a otro que no tiene la posibilidad de defenderse. También, de una intención de alguien o de un grupo de personas, de someter a otro, de un abuso intencionado del poder, un desequilibrio en la relación y de consecuencias negativas para el individuo agredido.

En los últimos años, el fenómeno ha adquirido nuevas formas por la masificación de los dispositivos electrónicos con acceso a internet, convirtiendo a estas herramientas en aliadas de muchas formas de agresión y acoso escolar (no físicas) que rápidamente se pueden implementar. Pero, además, en muchos sentidos logran más rápido su cometido: detentar poder y someter a las víctimas de una manera efectiva y anónima. Estas nuevas configuraciones del acoso escolar o *bullying*, apenas empiezan a ser estudiadas con detenimiento por los investigadores, pero todavía no se cuenta con información suficiente y confiable sobre el particular. (Ortega Ruiz, R., 2010)

Este tipo de comportamiento tiene unas consecuencias complejas, graves y definitivas para los estudiantes que son objeto del mismo, tal como lo han demostrado los estudios adelantados por los expertos en el tema de la intimidación escolar. Han comprobado la existencia de una relación entre la intimidación escolar o *bullying* con problemas de salud, bienestar emocional, perturbaciones psicológicas, depresión e ideas suicidas, entre otros, a los que se pueden ver expuestos los estudiantes, como consecuencias de dicho fenómeno. Adicional a ello, el problema no se limita a

quienes son víctimas y sufren las agresiones, sino también a los agresores, causantes de dicha conducta, puesto que quienes asumen este rol en el fenómeno del *bullying* aumentan la probabilidad, en un futuro inmediato, de presentar conductas delictivas e incluso llegar a la criminalidad. (Harris, S., & Petrie, G., 2006)

De acuerdo con las investigaciones de Oñate y Piñuel (2005), los estudiantes que son víctimas de acoso escolar o *bullying*, terminan padeciendo un daño clínico que se realimenta de sí mismo y que hace que los educadores o los padres de la víctima, incurran en errores a la hora de intervenir. Poco a poco, los niños acosados entran en una dinámica de daño y de reacciones secundarias al *bullying* que reciben, que hace que sean percibidos por el entorno como verdaderos causantes de lo que se les hace.

Una de las características más comunes del *bullying* es justamente la aparición de la indefensión, que es la causa última de todos los cuadros clínicos de las víctimas, lo que se traduce en problemas de rendimiento académico, inestabilidad emocional y recurrentes problemas de salud del niño, deteriorando de manera significativa, su vida familiar y su logro de metas en la institución educativa. Con el tiempo, el niño víctima, termina por creerse que es vago, tonto, débil, frágil, raro, agresivo, antisocial, entre otros. De ello se concluye que efectivamente lo que más sale lastimado en este proceso de agresión es el auto-concepto y la autoestima, lo que es sumamente grave en un período crucial para la maduración del futuro adulto, como lo es la niñez y la adolescencia, lo que puede conducir a la víctima a una espiral de autodestrucción que puede desembocar en el suicidio. (Piñuel, I., y Oñate, A., 2006)

Otras consecuencias del *bullying* para las víctimas según los estudios de Piñuel, I., y Oñate, A., (2006) se pueden concretar en los siguientes tres escenarios: primero, el concepto negativo de sí mismo y la baja autoestima que el sujeto víctima de *bullying* construye de sí mismo, le acompañará en la vida adulta, lo que conducirá irremediabilmente a que sean presas fáciles de posteriores acosos en el ámbito laboral, familiar, social, etc. En tanto que no han superado la espiral de indefensión y el daño clínico generado, se quedarán paralizados frente a otras formas de acoso, abuso y maltrato, agravando el daño psicológico a largo plazo. Segundo, se trata de niños que salen adelante mediante la formación reactiva, lo cual supone desarrollar patrones de comportamiento agresivos y violentos para sobreponerse al maltrato del cual son objeto, llegando a la idea de superar la agresión mediante el ataque a otros; estudios longitudinales han demostrado que muchos acosadores no son más que antiguas víctimas de violencias muy tempranamente soportadas en otros ámbitos. Tercero, generalmente son niños que desarrollan cuadros de estrés postraumático en la adolescencia, constituidos como un grupo de riesgo en relación con el consumo de drogas y alcohol. (Ortega Ruiz, R., 2010)

Además, no se cuenta con datos y registros definitivos de los casos de suicidio de menores de edad asociados a los problemas de intimidación escolar que sí han registrado los medios de comunicación. Como efectivamente una de las consecuencias más graves del *bullying* es justamente el hecho de que se producen daños físicos o psicológicos, que requieren de atención médica inmediata o de intervención terapéutica, tampoco se cuenta con estudios sobre los daños que el fenómeno deja en las víctimas a largo plazo.

Como se puede evidenciar, el fenómeno del acoso escolar o *bullying*, además de ser un comportamiento que ha ido adquiriendo nuevas configuraciones por la masificación en el acceso a las TICs, ha incrementado su prevalencia justamente por esta razón. Pero además, se constituye en uno de los problemas actuales que las instituciones educativas deben y tienen que enfrentar, intervenir, prevenir y reducir a su mínima o ninguna existencia, debido a las consecuencias que tiene para sus víctimas e incluso para sus victimarios. (Ortega Ruiz, R., 2010)

2. EL DEBER DE CUIDADO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El artículo 2347 de Código Civil afirma que:

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

(...)

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

El Código Civil es claro sobre la responsabilidad que tienen los directores (rectores) de

los colegios y de las escuelas sobre las actuaciones de los estudiantes que están bajo su cuidado, pero además, también es preciso cuando define las condiciones para que ellos puedan ser eximidos de su responsabilidad.

De igual manera, conviene tener en cuenta aquí lo definido en la Ley 1098 de 2006, donde varios de sus artículos plantean elementos como los siguientes: a) Artículo 3 sobre sujetos objeto de la presente Ley:

(...) lo conceptualizado aplica para todos los menores de 18 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil que establece en el marco de niños a las personas que se hallan entre 0 y 12 años de edad, y adolescentes quienes se hallan entre 12 y 18 años de edad; b) Artículo 7 referido a la protección integral que afirma: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; c) Artículo 8 sobre el interés superior de niños y adolescentes; afirma: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes; d) Artículo 43 respecto a la obligación ética fundamental de los establecimientos educativos.

Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la

obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán: 1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes. 2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores. 3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

La Ley 1098 de 2006, que desarrolla lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política colombiana en relación con los niños y adolescentes, impone las responsabilidades de las instituciones educativas -estatales y privadas- en relación con sus estudiantes.

Como ya se manifestó, la precisión que hace el Código Civil en su artículo 2347, ha dado origen en la jurisprudencia colombiana a la categoría de deber de cuidado, entendida para el caso en estudio como la responsabilidad que tienen los rectores de las instituciones educativas de garantizar por ellos mismos o por el personal educador, la

integridad física, emocional y moral de todos los estudiantes que se hallan bajo su tutela en virtud de la relación de subordinación que ellos tienen con el rector de la institución educativa al ser aceptados como matriculados o asistentes en la mencionada institución educativa (Martínez Rojas, J. G., 2015). Para tener una comprensión más exacta de lo que dicha categoría implica, se puede revisar aquello que el Consejo de Estado -Sección Tercera- en su sentencia 25000-23-26-000-1995-1365-01 (14869) del 7 de septiembre de 2004, afirma:

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales

destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"¹.

(...)

"Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que este pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

"El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

(...)

"Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos

los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirlos del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

"No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas".

Al analizar el pronunciamiento del Consejo de Estado detalladamente en función de la comprensión del problema jurídico que el presente análisis busca resolver, se puede concluir lo siguiente: a) El deber

¹ Mazeaud, Henri., Mazeaud, León., Tunc, André., (1977), *Responsabilidad Civil Delictual y Contractual.*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Primer Tomo, Volumen II, Pág. 545.

de cuidado de los educadores y de las instituciones educativas respecto de sus estudiantes, inicia cuando estos ingresan a las instalaciones del colegio y termina cuando salen de las instalaciones, excepción hecha, cuando el profesor se encarga de su vigilancia en la ruta del colegio a su casa, en cuyo caso, tal responsabilidad continúa; b) Dicho deber de cuidado se extiende incluso, a otras actividades educativas o de recreación como visitas a sitios de interés, paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo del currículo de la institución educativa; c) El deber de cuidado que les asiste a los educadores y a la institución educativa es inversamente proporcional a la edad o capacidad de discernimiento de los estudiantes; es decir, es mayor frente a estudiantes menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será menor en relación con los estudiantes que tienen más edad; y d) Los educadores y las instituciones educativas, pueden exonerarse de cualquier tipo de responsabilidad, si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

La conceptualización del Consejo de Estado sobre el deber de cuidado, determina cómo efectivamente le compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes. Además, el Consejo de Estado afirma que dicho deber tiene su fundamento en la protección que debe brindarles la institución educativa a sus estudiantes, no solo en los daños que pueda causarse a sí mismo, sino también del que pueda ocasionar a los demás. En este sentido, la institución educativa adquiere la obligación

de responder por los actos del estudiante en los que cause algún tipo de daño, tanto de los propios que se infrinja a sí mismo, como los que pueda causar a los demás.

De modo que la responsabilidad de la institución educativa cesa en los siguientes casos: a) Cuando los daños sean causados por situaciones de fuerza mayor o fortuitas que superen el manejo y el cuidado que la institución haya previsto; b) Cuando los profesores o personal de apoyo que estén cuidando a los menores de edad hayan actuado con total y absoluta diligencia, lo que se debe demostrar; c) Cuando el daño hubiese sido causado por culpa exclusiva del estudiante, lo que también se debe demostrar. (Tamayo Lombana, A., 2009)

Así mismo, es importante precisar que en aras del cumplimiento del deber de cuidado, cuando una institución educativa sea negligente en la protección de los estudiantes y se produzcan actos o comportamientos de unos estudiantes que afecten a los otros (entre los que pueden estar el *bullying* o acoso escolar, la violencia escolar, el acoso o abuso sexual y demás conductas que puedan lesionar a los menores de edad y a los adolescentes o atentar contra su integridad física, emocional o moral) necesariamente se hará responsable y deberá responder civilmente por los daños causados en estos casos, incluso hasta con el pago de indemnizaciones de orden pecuniario. Deberá probar en los estrados judiciales, que ante tales eventos, el personal de la institución actuó diligentemente y que la institución cuenta con procedimientos definidos en su Manual de Convivencia y demás documentos institucionales, tendientes a asegurar la protección de los menores de edad y los adolescentes.

1. EL FENÓMENO DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 67, establece que en todas las instituciones educativas del país se debe formar a los estudiantes en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia. Al igual, en su artículo 45 impone la obligación de proteger a los niños y a los adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, como su derecho a una formación integral. De otra parte, en su artículo 44, expresa que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir o proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Finalmente, en el artículo 95, el ejercicio de los derechos y de las libertades, se enmarcan en el respeto y la defensa de los derechos de los demás ciudadanos con quienes se comparte la vida en sociedad. (Gaceta del Congreso, N° 87, 2012)

En respuesta a estos elementos definidos por la Carta Política colombiana, el órgano legislativo promulga la Ley 1620 que se aprobó en el Congreso en el 2012 y se sancionó en el 2013, por la cual se creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación Para El Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. En ella, se le impuso a las instituciones educativas una serie de compromisos y tareas en perspectiva de promover los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Además, creó el Sistema Nacional de Convivencia, instancia definida para generar estrategias que permitiesen

mitigar todo tipo de violencia en el contexto educativo, haciendo especial énfasis en la que se genera por la condición sexual de los estudiantes, el acoso escolar o bullying, el ciberbullying, la violencia y en general, toda situación que vulnere los derechos humanos de los niños y los adolescentes.

Posterior a la mencionada ley, el Ministerio de Educación promulgó el Decreto 1965, también en el año 2013, reglamentando lo definido en ella, precisando las tareas y las funciones de todas las instancias involucradas en la tarea de prevenir la violencia escolar. Al revisar tanto la Ley como su Decreto reglamentario se pueden señalar, entre otras, las siguientes tareas y estrategias que competen a las instituciones educativas:

3.1 Transformaciones estructurales.

Las primeras son las que se agrupan bajo la categoría de **transformaciones estructurales**, que se refieren a estrategias, acciones y procedimientos que implican el cambio estructural de alguno o de varios de los elementos que hacen parte de la organización de la institución educativa, que se deben incorporar de manera definitiva en la configuración de la misma. Las más significativas son: a) Reformar y actualizar el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Manual de Convivencia y Reglamento Interno de Trabajo de la institución, a la luz de las directrices de la ley para incluir en ellos, todo lo atinente a la prevención y el manejo de toda forma de violencia escolar que se presente o se pueda presentar (Ley 1620 y Decreto 1965 de 2013); b) Generar un espacio de participación y concertación, que involucre a los distintos estamentos que conforman la comunidad educativa, en el proceso de construcción, reforma y actualización del

Manual de Convivencia (Decreto 1965 de 2013); c) Constituir el Comité Escolar de Convivencia según lo pedido por las normas, asignándole como mínimo, las funciones que se le han delegado en la normatividad legal vigente, de tal manera que se haga operativo y funcional rápidamente (Ley 1620 de 2013 y Decreto 1965 de 2013); d) Elaborar el Reglamento del Comité Escolar de Convivencia tal como lo pide la normatividad vigente y según las especificidades de la institución, de tal manera, que siguiendo las orientaciones de las normas, se creen las condiciones para su adecuado funcionamiento (Decreto 1965 de 2013); e) Crear las condiciones y estrategias para que las familias, los padres de familia y los acudientes, asuman las responsabilidades que la ley les delega a ellos, para la mejora de la convivencia escolar, y trabajar de la mano con la institución educativa (Ley 1620 de 2013); f) Crear las condiciones para que en todas las actuaciones que se sigan en la institución, se garanticen los derechos de intimidad y confidencialidad que la normatividad legal exige (Ley 1620 y Decreto 1965 de 2013, Ley 1581 de 2012, y Decreto 1377 de 2013); g) Presentar ante la Secretaría de Educación las experiencias exitosas de manejo y mejora de la convivencia escolar para ser mostradas en los foros educativos que anualmente realiza el Ministerio de Educación Nacional (Decreto 1965 de 2013).

3.2 Acciones curriculares.

El segundo grupo de propuestas de la Ley y el Decreto se puede agrupar bajo la categoría de **acciones curriculares**. Son aquellas que se refieren a estrategias, acciones y actividades que intencionales o no, configuran procesos formativos que se planifican, ejecutan y evalúan en el ámbito

de la institución escolar y hacen parte del currículo institucional. Las derivadas de las normas en cuestión y que se agrupan en esta categoría son las siguientes: a) Construir un eje transversal para el currículo de la institución, en el que, a partir de la implementación de proyectos pedagógicos, haga un abordaje para la formación de los estudiantes en habilidades y competencias que les permita mejorar la convivencia escolar y mitigar toda forma de violencia, en las que se vinculen todas las áreas y asignaturas del plan de estudios (Ley 1620 de 2013); b) Implementar proyectos pedagógicos que funcionen como transversales curriculares y que se constituyan en una estrategia de formación para la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes (Decreto 1965 de 2013); c) Articular el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos para el desarrollo de competencias ciudadanas orientados a fortalecer un clima escolar y de aula positivos, que aborden como mínimo temáticas relacionadas con la clarificación de normas, la definición de estrategias para la toma de decisiones, la concertación y la negociación de intereses y objetivos, el ejercicio de habilidades comunicativas, emocionales y cognitivas a favor de la convivencia escolar, entre otros (Decreto 1965 de 2013); d) Generar mecanismos y herramientas para que el desarrollo de las competencias ciudadanas y la formación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se lleve a cabo de manera transversal, en todas las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, establecidas en el PEI (Decreto 1965 de 2013); e) Construir un protocolo de prevención e intervención para el fenómeno de la violencia escolar, y más en concreto del bullying, que desarrolle procesos de prevención de todo

comportamiento violento que deteriore la convivencia escolar, pero de igual manera, que intervenga y ponga los correctivos del caso cuando se presente el bullying en la institución educativa (Ley 1620 de 2013).

3.3. Transformación de la cultura escolar.

El tercer grupo de propuestas de la Ley y el Decreto se puede agrupar bajo la categoría de **transformación de la cultura escolar**. Se refiere a las estrategias y acciones que se implementan en una institución con el fin de cambiar o convertir la forma de ser y de proceder de la institución educativa -la cultura organizacional- en una nueva manera de ser y proceder con valores, principios y criterios distintos. Las derivadas de las normas en cuestión son las siguientes: a) Definir políticas institucionales que favorezcan la convivencia escolar de tal manera que entren a formar parte de los documentos institucionales y se constituyan en una de las principales acciones del componente de promoción que pide la norma (Decreto 1965 de 2013); b) Crear las condiciones y estrategias del caso para que los docentes sean capacitados en habilidades y competencias que les permitan mejorar la convivencia escolar, pero además, cumplir con todo lo pedido por la ley y especialmente las funciones que les asigna (Ley 1620 de 2013); c) Tomar las medidas del caso para prevenir todo tipo de maltrato, agresión y violencia contra los estudiantes por cualquier miembro de la comunidad educativa como directivos, profesores y personal administrativo (Ley 1620 de 2013); d) El fortalecimiento de las acciones que contribuyan a la mitigación de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, identificadas a partir de las particularidades mencionadas

en la normatividad legal vigente (Decreto 1965 de 2013); e) La identificación de los riesgos de ocurrencia de las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, a partir de las particularidades del clima escolar y del análisis de las características familiares, sociales, políticas, económicas y culturales externas que inciden en las relaciones interpersonales de la comunidad educativa (Decreto 1965 de 2013); f) En la perspectiva de la Ley 1146 de 2007, crear las condiciones y definir las políticas institucionales para la protección de los menores del abuso sexual, así como para su denuncia ante las autoridades competentes, en los términos que la mencionada ley solicita a las instituciones educativas (Ley 1620 de 2013); g) Desde el Comité Escolar de Convivencia, liderar iniciativas de formación para la comunidad educativa que favorezcan la convivencia escolar de tal manera que se impacte la cultura institucional y se creen nuevas condiciones de relaciones e interacciones entre los distintos miembros de la comunidad educativa para favorecer una sana y adecuada convivencia (Decreto 1965 de 2013).

3.4 Acciones preventivas y de intervención.

El cuarto grupo de propuestas de la Ley y el Decreto se puede agrupar bajo la categoría de **acciones preventivas y de intervención**. Son el conjunto de estrategias y actividades que se deben implementar en la institución educativa y refieren a todas aquellas en virtud de las que se debe prevenir la aparición de comportamientos y conductas agresivas, discriminatorias o violentas en la cotidianidad de la vida escolar. En el caso de que aparezcan, intervendrán en la vida de la

comunidad educativa para desestimularlas o terminarlas. Las derivadas de las normas en cuestión y que se agrupan en esta categoría son las siguientes: a) Adelantar un proceso de evaluación y diagnóstico del estado actual de la convivencia escolar, así como del fenómeno del *bullying*, a través de alguna de las estrategias o herramientas de diagnóstico con las que se cuenta para este propósito, pero además, para actualizar los procesos y protocolos de intervención y de manejo que previamente se hayan establecido para la institución, de acuerdo con las transformaciones que el fenómeno de la violencia escolar vaya teniendo (Ley 1620 de 2013); b) Vincular al Comité Escolar de Convivencia con la Ruta de Atención Integral y con las distintas instancias, tanto de los entes territoriales certificados, como del ámbito nacional, así como con las demás instituciones descentralizadas que hacen parte de la Ruta (Ley 1620 de 2013); c) Adelantar un proceso de capacitación a todo el personal de la institución educativa sobre aspectos como convivencia escolar, resolución pacífica del conflicto, desarrollo de habilidades pro-sociales, prevención de los comportamientos agresivos y violentos, promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y de todos aquellos considerados necesarios. De igual manera, se debe adelantar un proceso de socialización de los protocolos de prevención y manejo de la violencia escolar (Ley 1620 de 2013); d) El diseño y la construcción de protocolos para la atención de las situaciones Tipo I, Tipo II y Tipo III que afectan la convivencia escolar, dentro de los parámetros y exigencias que define la normatividad legal vigente y los principios y criterios propios de la institución educativa (Decreto 1965 de 2013); e) Reglamentar en el protocolo de intervención y atención al fenómeno de la violencia escolar los procedimientos y criterios que seguirá

la institución cuando se deba escalar un problema de violencia, a las instancias que trascienden a la institución escolar, así como los criterios y procedimientos de seguimiento que se emplearán (Ley 1620 de 2013); f) Reportar los casos de situaciones Tipo II y Tipo III al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar que se presenten en la institución educativa, incluyendo como mínimo, los puntos y aspectos definidos en la Ley y el Decreto (Decreto 1965 de 2013); g) Crear las condiciones y estrategias necesarias para realizar el seguimiento a las situaciones Tipo II y Tipo III en la perspectiva de definir la efectividad de las estrategias implementadas para su atención y reducción (Decreto 1965 de 2013); h) Llevar un registro de las actuaciones del Comité de Convivencia y presentar informes periódicos a instancia propia del Sistema que se encargue de consolidar dicha información, según lo dispuesto por la Ley (Ley 1620 de 2013); i) Establecer los procedimientos de vinculación y comunicación de las instancias institucionales de la Ruta de Atención Integral con el Sistema Unificado de Convivencia Escolar es decir, con aquellas que son extra-institucionales, definiendo claramente los criterios y procedimientos para dicha vinculación (Ley 1620 de 2013).

Estos cuatro grandes componentes o estrategias definidas, tanto por la Ley 1620 como por el Decreto 1965, imponen a las instituciones educativas varias tareas y acciones; todas organizadas y conducentes a hacer efectivo el deber de cuidado de los estudiantes pero además, a generar un ambiente sano que proteja de manera efectiva e integral a los estudiantes. Adicional a esto, lograr por todos los medios que no haya casos de acoso escolar o *bullying*, de acoso o abuso sexual, de discriminación, de cualquier tipo de violencia, y que en todo

momento se procure la protección integral de ellos, salvaguardando su integridad física, emocional y moral.

Como es evidente, las normas son claras sobre todas las estrategias y acciones que se deben implementar en una institución educativa si se quiere hacer efectiva dicha protección. En caso de presentarse casos de violencia, acoso, discriminación o violación de cualquiera de los derechos fundamentales y humanos de los estudiantes, la institución deberá demostrar que ha obrado con total diligencia y cuidado, para que no se le pueda imputar una falta al deber de cuidado en cualquiera de los casos que se puedan presentar. Esto supone que la institución educativa haya implementado y desarrollado las cerca de 28 estrategias y acciones que se coligen, tanto de la Ley como del Decreto, con la totalidad diligencia a la que haya lugar, para demostrar que los casos presentados en esta perspectiva ocurren a pesar de haber implementado todo lo definido por la normatividad o por decisión exclusiva de los agresores, a pesar de haber cumplido con todo lo pedido. De no ser así, se podrían configurar las condiciones para que la institución, el rector, o su representante legal sean objeto de una acción civil, conducente a la búsqueda de la reparación de los daños causados, pues se puede probar la conducta típica o el hecho dañoso, el daño producido y vínculo o nexo causal entre estos dos.

Esta realidad impone a los directores y rectores de las instituciones educativas la responsabilidad de obrar con total diligencia frente a los casos de acoso escolar o *bullying*, así como ante cualquiera de los demás comportamientos y situaciones en las que un estudiante o su familia puedan demandar de la institución educativa la reparación directa por no haber sido diligentes en el *deber de*

cuidado, y por lo mismo, haber creado las condiciones o haber permitido las acciones y comportamientos que generaron el daño. Todo lo anterior no significa que, en caso de presentarse una demanda por responsabilidad civil, solo recaiga única y exclusivamente sobre la institución educativa sino que, como el mismo Código Civil lo define, los padres de familia deben también ser solidarios en responder por los daños que puedan causar los hijos que dependan de ellos (artículo 2347). Sin embargo, este será un asunto que se aborde en otro análisis, puesto lo significativo aquí es justamente todo lo correspondiente a las instituciones educativas.

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En la doctrina jurídica, dentro del contexto colombiano, los elementos que configuran la existencia de la responsabilidad civil subjetiva en un hecho, que pueda ser susceptible de ser reparado, son los siguientes: un hecho, el daño, el nexo de causalidad y el factor de imputación del daño. (Tamayo Lombana, A., 2009)

Desglosando cada uno de los anteriores elementos, se tiene lo siguiente:

4.1. El hecho.

Cuando se habla de responsabilidad civil, siempre tiene que haber un hecho o una acción que sea la situación en la que se cause el daño. En este caso, el hecho es justamente el acoso escolar o *bullying*, en tanto que este es un acontecimiento o una situación que habitualmente genera daño en aquellos que son sus víctimas, tal como quedó definido

cuando se abordó el concepto de acoso escolar o *bullying*. En muchas ocasiones, las consecuencias que se siguen de este hecho son muy graves y lesivas para sus víctimas, llegando incluso a ser susceptibles no solo de responsabilidad civil, sino también de responsabilidad penal, en tanto que son conductas típicas, antijurídicas y punibles o definidas en el ordenamiento jurídico como delitos. (Tamayo Jaramillo, J., 2013)

No se debe olvidar que el acoso escolar o *bullying* reviste unas características como las siguientes: un comportamiento agresivo o lesivo, con la intención de causar daño físico o psicológico para someter a la víctima o tenerla bajo control; una repetición en los comportamientos o conductas lesivas es decir, no son momentáneas o esporádicas, sino que se mantienen en el tiempo; los comportamientos agresivos implican una relación interpersonal en la que hay un desequilibrio de poder; la víctima no puede salir por sí sola de esta situación; y generalmente en los comportamientos o hechos de acoso escolar, siempre hay al menos tres actores involucrados: el agresor o agresores, la víctima o víctimas y los espectadores que pueden ser, desde quienes simpatizan con la víctima, hasta los que contribuyen con la agresión. (Martínez Rojas, J. G., 2014)

Tampoco se debe olvidar que el acoso escolar o *bullying* se produce en contextos en que los tres actores involucrados se encuentran en igualdad de condiciones. Están al mismo nivel sin que haya razón para que alguien detente una mayor autoridad sobre los demás. Además, es preciso tomar conciencia que generalmente los eventos de acoso escolar o *bullying* siempre se dan lejos de la mirada de los adultos; en ese contexto escolar que es amplio y complejo de manejar

o de mantener aséptico de cualquier tipo de violencia. (Martínez Rojas, J. G., 2015)

Los comportamientos que configuran el hecho del acoso escolar o *bullying* pueden involucrar conductas como la agresión física, la psicológica o emocional, el chantaje, el difundir rumores o chismes, manipular emocionalmente a la víctima, excluirla de un grupo o de un entorno social, obligarla a hacer diferentes cosas que normalmente no haría o no quiere hacer, entre otras muchas manifestaciones. (Martínez Rojas, J. G., 2014)

Este es el hecho en el cual se da el comportamiento o la conducta, que en el presente caso, genera el origen de la responsabilidad civil de las instituciones educativas, en tanto ocurre mayormente en ellas.

4.2 El daño.

Este es el elemento más significativo en la responsabilidad civil en tanto que la reparación pedida, parte de la base de su existencia y es la consecuencia cierta, personal y directa del acoso escolar, cuando se causa un detrimento de los derechos humanos al menor de edad, generándole un perjuicio material o inmaterial que puede repercutir en el grupo familiar (Vásquez, 2009). Los estudios han demostrado cómo las víctimas generan unas condiciones emocionales o psicológicas complejas, que las afectan significativamente, hasta el hecho de poner en riesgo no sólo su integridad, sino la propia vida, entre otras muchas consecuencias graves que se dan. (Martínez Rojas, J. G., 2014)

El daño causado por el acoso escolar o *bullying* incide directamente sobre el

bienestar y adecuado desarrollo de quienes son víctimas del mismo (Davis, S., & Davis, J., 2007). Debido a las dinámicas del acoso, la víctima suele ser la que muestra las consecuencias más notorias del daño causado, generalmente evidenciadas por una baja autoestima, actitudes pasivas, pérdida de interés en el colegio, fracaso escolar, trastornos emocionales, problemas psicosomáticos, depresión, ansiedad y pensamientos suicidas; situación que ha ido en aumento en los últimos años, generando gran preocupación a nivel social y académico. (Martínez, Rojas, J. G. 2015)

A lo anterior se puede agregar que los efectos clínicos y psicológicos a corto plazo, que generan el acoso escolar o *bullying*, y que tal vez son los más importantes pueden ser: depresión extrema, pérdida de autoestima, trastornos del sueño, síntomas físicos, ansiedad, ausentismo escolar, fobia social y disminución del rendimiento escolar. En cuanto a los efectos a largo plazo, es evidente que cuanto más se prolongue en el tiempo la situación, genera efectos más graves en la víctima debido a que al transcurrir el tiempo la conducta de agresión se irá intensificando. Dentro de estos, los que más se presentan son los siguientes: depresión crónica, problemas psicológicos de larga duración, comportamientos autodestructivos, y abuso de alcohol y drogas. (Kaltiala-Heino, R., Rimpelä M., Rantanen P., & Rimpelä A., 2000)

Son evidentes los daños que causa el acoso escolar o *bullying* en las víctimas. En esta perspectiva, es igualmente preponderante el hecho de buscar una reparación necesaria de las víctimas, no solo en el ámbito educativo por la restauración de la integridad de quienes lo padecen, sino también en los estrados judiciales por la solicitud de

la reparación directa como una forma de compensar el daño recibido.

4.3 El nexo de causalidad.

Este es otro de los elementos para poder hablar de responsabilidad civil y tiene que ver con la relación que se puede y debe establecer entre el hecho realizado y el daño causado a la víctima del acoso escolar o *bullying*. Para esto, es necesario que el daño causado sea producto del hecho realizado por el agresor en la situación de acoso. Solo en la medida en que se pueda atribuir el daño causado a la víctima por parte del acosador, puede entonces deducirse o imputarse la responsabilidad civil y por tratarse de una responsabilidad subjetiva, es necesario la concurrencia de una actuación culposa o dolosa en el hecho dañino. (Vásquez, 2009)

En los casos de acoso escolar o *bullying*, la víctima o su representante deben probar el nexo causal entre el daño que la víctima padece o recibió y el acoso, para poder imputar a la institución educativa la responsabilidad civil. Por su parte, la institución educativa podrá exonerarse de la culpa o de la responsabilidad en dos situaciones concretas: la primera, cuando demuestra que actuó con total diligencia, vigilando debidamente a quienes estaban bajo responsabilidad, pero además, que implementó todas las estrategias pedidas por la Ley 1620 y el Decreto 1965, para proteger a todos los estudiantes bajo su responsabilidad, de tal manera que el hecho dañoso ocurrió a pesar de haber cumplido diligentemente sus responsabilidades, es decir, haber hecho todo lo necesario para educar convenientemente al estudiante y para prevenir el acoso escolar. Segundo, si logra demostrar o probar que la ocurrencia del daño se dio por una causa externa

exonerativa que no se puede evitar como la fuerza mayor o el hecho fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho realizado por un tercero; lo que impone aportar la prueba positiva de una causa extraña que exonera de la responsabilidad. En ambos casos se destruye la presunción de la culpa por medio de la prueba negativa o positiva, según sea el caso. (Tamayo Jaramillo, J., 2013)

Como ya se afirmó, el Código Civil en su artículo 2347, impone a los rectores o directores de las instituciones educativas la obligación de responder por los estudiantes que se hallan bajo su tutela, lo que se ha tipificado como deber de cuidado y que para el caso concreto, se materializa en la implementación de todo lo pedido por la normatividad legal vigente sobre la protección de los menores de edad (Ley 1098 de 2006) y la implementación cuidadosa y diligente de todas las estrategias, procedimientos y acciones para evitar todo tipo de violencia escolar, discriminación o disminución o violación de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes (Ley 1620 y Decreto 1965 de 2013), (Tamayo Jaramillo, J., 2013).

4.4 El factor de imputación del daño.

Al tratarse de responsabilidad civil contractual de carácter subjetivo, el factor de imputación del daño se entiende como la culpa del rector o director de la institución educativa, quien es civilmente responsable por el hecho dañoso del estudiante, que a su vez es acosador escolar o bully. Implica necesariamente no solo su culpa, sino también que dicha culpa sea la causa del daño (Muñoz, 2003) por el incumplimiento del deber jurídico concreto de vigilar y educar al estudiante, así como de crear las condiciones estructurales para que bajo ninguna circunstancia se produzca

el acoso escolar o *bullying* y, por lo mismo, no haya ocasión al daño.

Según Hernández (2003), el artículo 2347 del Código Civil consagra los supuestos en que una persona se encuentra llamada a responder por los daños causados por otra, con lo que crea una presunción de culpabilidad contra el civilmente responsable por los daños cometidos por aquellas personas que tiene bajo su cuidado personal. De acuerdo con ello, se presume no sólo su culpa, sino también, que dicha culpa, es la causa del daño y genera una situación privilegiada para la víctima del daño, puesto que ella se libera del deber de probar la culpa cometida por el civilmente responsable. (Tamayo Jaramillo, J., 2013)

Esta presunción que pesa sobre el civilmente responsable por el hecho del directamente responsable es una presunción *juris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. De este modo, se establece un sistema de inversión de la carga de la prueba, pues efectivamente es el civilmente responsable el llamado a desvirtuar la presunción existente en su contra. (Hernández, 2003)

Para tal efecto, debe aplicarse el principio general de exoneración establecido en el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, según el cual, el civilmente responsable desvirtúa la presunción que pesa en su contra si logra demostrar que "no pudo impedir el hecho", es decir, que hizo todo lo que le correspondía para evitar el hecho dañoso o para evitar las consecuencias de dicha acción. La doctrina y la jurisprudencia colombianas precisan el contenido de este principio general de exoneración o prueba liberatoria, aduciendo que la presunción se desvirtúa, si el civilmente responsable logra demostrar la ausencia de culpa (entendida

como la diligencia y cuidado tenidos en relación con el directamente responsable). Si logran probar que impartieron una adecuada educación, desarrollaron todas las acciones definidas por las normas legales vigentes sobre el particular, de tal manera que desarrollaron lo exigido para que no hubiese casos de acoso escolar o *bullying* en su institución educativa, y además, que desarrollaron una buena vigilancia (Tamayo Jaramillo, J., 2013), los rectores o directores de las instituciones educativas se liberarían de la presunción que pesa en su contra.

En adición, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 1949, señala: "Para que haya lugar a esta responsabilidad por el hecho ajeno es necesario que se demuestren [...] una culpa que cause el daño, y además, la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre una persona y la autora del daño. La culpa de la persona subordinada o dependiente es la fuente de la obligación indemnizatoria". Igualmente, en sentencia del 7 de diciembre de 1942, establece que: "...el espíritu y tenor literal de las disposiciones, que en nuestra legislación establecen la responsabilidad por el hecho de otro, llegan a ésta en función de un vínculo de causalidad, entre el autor y el responsable indirectos, vínculo nacido de la dependencia, de la autoridad, de la vigilancia, del cuidado a que están obligados o de que se hallan investidos los que por esto responden del daño, sin ser personalmente los autores de la acción u omisión que lo ha causado..." (Tamayo Jaramillo, J., 2013). El rompimiento del nexo causal entre el hecho (el acoso escolar o *bullying*) y el daño (las consecuencias que sufren las víctimas del acoso escolar) se efectúa con la acreditación de la diligencia en la custodia, la vigilancia y la implementación de todas las estrategias de prevención, intervención y formación de los

estudiantes, definidas para las instituciones educativas por las normas construidas en tal sentido.

CONCLUSIONES

Hechos los precedentes análisis sobre el acoso escolar o *bullying*, el deber de cuidado que compete o asiste a las instituciones educativas y sus rectores o directores, así como la revisión de la normatividad sobre la prevención e intervención en el contexto escolar para prevenirlo, en relación con la responsabilidad civil, se pueden concluir los siguientes aspectos:

Existe una responsabilidad imperativa para las instituciones educativas: proteger a sus estudiantes del daño que puedan causarse a sí mismos, como del que puedan causar a otros con sus comportamientos a partir de lo pedido por la Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia-, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 195 de 2013 –Sistema de Prevención y Mitigación de todo Tipo de Violencia en la Institución Educativa-. Todo ello se concreta en la categoría de deber de cuidado que les asiste a las instituciones educativas y sus directivos y docentes.

Esta responsabilidad es mandatoria para las instituciones educativas y no existe posibilidad de sustraerse de ella, sin que se tengan que asumir las consecuencias de dicha decisión. Por el contrario, lo adecuado es crear todas las condiciones para hacer efectivo el deber de cuidado, de tal manera que la institución educativa, cuente con todos los protocolos, procedimientos, estrategias, herramientas y demás acciones definidas en la normatividad legal vigente, de tal manera que al cumplir

con todo lo exigido se haga efectivo dicho deber de cuidado.

El acoso escolar o *bullying*, causa en sus víctimas un importante y significativo daño que va desde la deserción escolar hasta problemas emocionales complejos y serios como depresión severa y daños psicológicos que pueden conducirlos, incluso al suicidio, como ya se ha podido constatar en las investigaciones que se han hecho sobre las consecuencias de dicho fenómeno en sus víctimas.

Generalmente el daño causado con el acoso puede ser diagnosticado a través de la práctica de la psicología clínica o la psiquiatría y del uso de las herramientas con que estas profesiones cuentan, de tal manera que se puede llegar a diagnósticos concluyentes que hagan posible cuantificar las dimensiones de dicho daño en quienes son víctimas, objeto de dicha conducta.

En los casos en los que exista acoso escolar o *bullying* en las instituciones educativas, se pueden configurar las condiciones para que haya responsabilidad civil contractual por parte de los rectores o directores de la institución educativa, así como de los educadores, frente a lo cual, se podrán iniciar acciones judiciales tendientes a buscar la compensación de las víctimas.

En el acoso escolar o *bullying* se configuran las condiciones para poder hablar de responsabilidad civil, porque hay un hecho -el acoso-, un daño -todas las consecuencias del acoso en las víctimas-, un nexo de causalidad entre el hecho y el daño -en tanto que es el acosador o bully quien daña a la víctima con su conducta-, y un criterio de imputación del daño al rector o director de la institución educativa, así como a los

educadores, pues estos tienen la obligación y la responsabilidad de crear las condiciones para que este comportamiento no se de en las instituciones educativas que están bajo su tutela o cuidado.

Frente al daño causado, una de las formas de resarcirlo es solicitar la indemnización del daño moral causado y del daño a la salud, ante lo cual es necesario emprender una demanda por responsabilidad civil, para probar los elementos que la configuran, de tal forma que la víctima del acoso escolar o *bullying*, pueda ser compensada por un equivalente, al daño causado.

En los casos en que se pruebe la existencia de acoso escolar o *bullying* y de un daño a la víctima -lo que es casi siempre habitual-, tendrá derecho, o quien la represente, de solicitar la compensación a la que hay lugar o a la que establezca el ente jurídico que conozca de la demanda por responsabilidad civil, cuando se pruebe el nexo causal, entre el acoso escolar o *bullying* y el daño que la víctima percibe por dicha actuación.

En los casos de demandas por responsabilidad civil contractual los imputados, y que eventualmente deban responder por el daño causado, pueden romper el nexo entre el hecho dañoso y el daño producido si demuestran que se comportaron con total diligencia, que implementaron todas las estrategias y propuestas definidas en la normatividad legal vigente para prevenir y evitar los hechos de violencia escolar, se dio por causa fortuita o que no pudo evitarse la actuación de los estudiantes, a pesar de haber puesto en práctica todo lo pedido a las instituciones educativas.

En estos casos, la carga de la prueba se traslada del demandante al demandado a

quien compete probar que actuó de manera diligente y cuidadosa y que no dejó ningún asunto a la deriva. Esta será la tarea de las instituciones educativas que quieran ser eximidas de la responsabilidad de compensar a las víctimas de acoso escolar o *bullying*.

Los rectores o directores de las instituciones educativas, primeros imputados para ser respondientes en los casos de responsabilidad civil, deben buscar implementar lo pedido por la Ley 1620 y el Decreto 1965, así como por la Ley 1098, pues esta será la única manera como puedan romper el nexo causal

entre el hecho y el daño producido. En este sentido, la recomendación fundamental para las instituciones educativas es la dedicación completa y total, para erradicar de sus instituciones todo tipo de violencia, entre la que se encuentra el acoso escolar o *bullying*.

Las instituciones educativas y sus rectores o directores deben entender que sólo este es el camino para hacer efectivo el deber de cuidado y evitar tener que responder por el daño causado a las víctimas del acoso escolar o *bullying*.

REFERENCIAS

Avilés, José María, (2006), *Bullying: el Maltrato entre Iguales Agresores, Víctimas y Testigos en la Escuela*. Salamanca: Amarú Ediciones.

Congreso de la República, Gaceta del Congreso, N° 87, 2012, Exposición de Motivos de la Ley 1620 de 2013.

Congreso de la República, Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano.

Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

Congreso de la República, Ley 1620 de 2013, Sistema de Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y de Prevención de la Violencia Escolar.

Consejo de Estado –Sección Tercera-Sentencia 25000-23-26-000-1995-1365-01 (14869) del 7 de Septiembre de 2004.

Constitución Política de Colombia.

Davis, S., & Davis, J., (2007), *Crecer sin Miedo*. Estrategias positivas para controlar el acoso escolar o *bullying*., Bogotá: Norma.

Harris, S., & Petrie, G., (2006), *El Acoso en la Escuela: los Agresores, las Víctimas y los Espectadores.*, Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.

Hernández, M. F., (2003), Tesis: *Los Elementos Estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual*. Doctrina, legislación y jurisprudencia constitucional en el ordenamiento jurídico

colombiano., Medellín: Universidad de Medellín.

Kaltiala-Heino, R., Rimpelä, M., Rantanen, P., y Rimpelä, A., (2000), Bullying at school: an indicator of adolescents at risk for mental disorders., *Journal of Adolescence* 23, 661-674.

Martínez Rojas, J. G., (2014), *El Manual de Convivencia y la Prevención del Bullying. Diagnóstico, estrategias y recomendaciones.*, Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.

Martínez Rojas, J. G., (2015), *Cómo Implementar la Ley de Convivencia en los Colegios. Estrategias y propuestas formativas y administrativas.*, Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.

Mazeaud, Henri., Mazeaud, León., & Tunc, André., (1977), *Responsabilidad Civil Delictual y Contractual.*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Primer Tomo, Volumen II.

Ministerio de Educación Nacional, Decreto 1965 de 2013, Reglamentación de la Ley 1620 de 2013.

Oñate, A., & Piñuel, I., (2005), *Informe Cisneros VII. Violencia y Acoso Escolar en Alumnos de Primaria ESO y Bachiller.* Instituto de Innovación Educativa y Desarrollo Directivo., Disponible en: www.acosoescolar.com

Olweus, Dan., (1998), *Conductas de Acoso y Amenaza entre Escolares.*, Madrid: Morata.

Oñate, A., & Piñuel, I., (2006), *AVE – Acoso y Violencia Escolar.*, Madrid: Ediciones TEA.

Ortega Ruiz, Rosario., (Coordinadora) (2010), *Agresividad Injustificada, Bullying y Violencia Escolar.*, Madrid: Editorial Alianza.

Tamayo Jaramillo, Javier., (2013), *Tratado de Responsabilidad Civil.*, 2da Edición, 7ma Reimpresión. Tomo I y Tomo II., Bogotá: Editorial Legis.

Tamayo Lombana, Alberto., (2009), *La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual.*, 3ra Edición., Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Vásquez, D. F., (2009), *Manual de Responsabilidad Civil y del Estado.*, Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.